

Secretaría (Constancia): Se deja en el sentido de informar al señor juez que Gloria Nancy Carmona Valencia, quien actúa como apoderada general de Ricardo Perdomo Tovar, según Escritura Pública No. 697 de agosto 24 de 2022 otorgada por la Notaría Única de Caicedonia Valle, ha presentado escrito por medio del cual confiere poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho Néstor Fabio Ospina León.; así mismo, se informa que habiéndose procedido a inscribir la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-16027, propiedad de Ricardo Perdomo Tovar, a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Caicedonia Valle del Cauca, Diciembre 19 de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 097

Proceso: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Lina María Peña Gómez
Demandado: Ricardo Perdomo Tovar
Radicado: 76-122-40-87-001-2021-00156-00

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de reconocer personería al Abogado Néstor Fabio Ospina León y, como consecuencia de ello, tener por notificado por conducta concluyente a Ricardo Perdomo Tovar y lo concerniente a la comisión de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del Despacho por correo electrónico, Gloria Nancy Carmona Valencia, quien actúa como apoderada general de Ricardo Perdomo Tovar, según Escritura Pública No. 697 de agosto 24 de 2022 otorgada por la Notaría Única de Caicedonia Valle, haciendo uso del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, confirió poder especial, amplio y suficiente al Abogado Néstor Fabio Ospina León, para que lo represente al interior del presente proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar en tal calidad.

De allí que se imponga la necesidad de dispensar cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 301, inciso segundo del Código General del Proceso, según el cual:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Acorde con lo anterior, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a Ricardo Perdomo Tovar, **advirtiendo que a partir de la fecha notificación por estado de este proveído**, dispone de un término de tres (3) días,

para solicitar ante la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de diez (10) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Ahora bien, en virtud al principio de economía procesal, se tiene que el artículo 37 del Código General del Proceso establece que *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...**”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, se ha procedido a inscribir la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-16027, cuyo embargo **y posterior secuestro** fuera decretado dentro del presente proceso, se impone la necesidad de comisionar **nuevamente** la práctica de dicha diligencia, en razón a que habiéndose librado la comisión, la misma no ha sido atendida.

Ahora bien, como quiera que el inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en el Municipio de Caicedonia Valle, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, tal como lo prescriben los artículos 39 y 40 de la norma en cita.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado Carlos Oswaldo Quijano Perea, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.538.604, expedida en Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 18.344, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Señor Marco Tulio Ríos Pulido, en los términos del mandato conferido.

Segundo.- DECLARAR notificado por conducta concluyente al demandado Ovidio Zuluaga Ospina, sobre el contenido del Auto No. 503 de mayo 27 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Tercero.- ADVERTIR al notificado que a partir de la notificación de este proveído por estado, cuentan con el término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de diez (10) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente.

Cuarto.- COMISIONAR UNA VEZ MÁS a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso; para que realice la diligencia secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-16027, ordenada mediante el Auto No. 480 de mayo 20 de 2021, **quedando facultado para subcomisionar, resolver lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de las mismas y para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, debiendo atender lo preceptuado en el Artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.**

Quinto.- ADVERTIR al comisionado que, el Despacho hará el seguimiento respectivo, en cuanto a la realización de la diligencia comisionada que, en todo caso, deberá adelantarse **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente comisión** y, en adelante, hasta lograr la culminación de la misma. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Sexto.- DESIGNAR como secuestre a Humberto Marín, tomado de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago-Valle del Cauca, quien podrá ser contactado a través del abonado telefónico 316 743 5845, y notifíquesele esta decisión como lo ordena el Artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

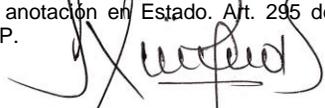
Séptimo.- NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 007
Del Auto anterior 097 de fecha febrero 03-23
Hoy, febrero 06/23 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.
del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a993cf66b83f160133866e1a724894a77ea91c28424e97d1bdca93a92733e1f5**

Documento generado en 03/02/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>